



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1537

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Martes 12 de Octubre de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ACUERDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL PERÍODO DE ENERO A JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1 Y 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE; FRACCIONES VII Y IX DEL ARTÍCULO 125; ARTÍCULO Y 6 FRACCIÓN II DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche dispone que, en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio de sus derechos.

Que el dos de junio del dos mil quince fue publicada la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Campeche, la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que conforme a lo señalado por el artículo 121 del citado ordenamiento legal, para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que en su artículo 125 fracción VII, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche mandata a la Secretaría Ejecutiva difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, municipio, escolaridad y discapacidad. Y la fracción IX por su parte dispone que la Secretaría Ejecutiva deberá rendir un informe anual al Sistema Estatal de Protección Integral respecto al cumplimiento de las metas y programas trazados por el mismo.

Que el artículo 6 fracción II dispone que el Pleno del Sistema Estatal tiene como una de sus atribuciones aprobar los informes de actividades de la Secretaría Ejecutiva.

Que derivado de los acuerdos sometidos a consideración de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección

Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día treinta de julio del dos mil veintiuno, se emite el siguiente:

ACUERDO SIPINNA/SE/01/2021

PRIMERO. Se aprueba el Informe de Actividades de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del período de enero a julio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, para que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el presente Acuerdo y su Anexo de conformidad con el artículo 10 fracción XV, del Manual de Organización y Funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral.

Así lo acordó el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Séptima Sesión Ordinaria, por lo que, con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; numerales 125 fracción XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 17 fracción X del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, expido la presente certificación en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

M. EN D. KATIA VANESSA BARRERA BLANQUET, SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- Rúbrica.



ACUERDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES Y SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADAS/OS, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 1°, PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y 4°, PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2°, 4°, 10, 12, 20 Y 22 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE NACIONES UNIDAS; NUMERALES 13, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 39, 41, 44, 46, 53, 76 Y 79, DE LA OBSERVACIÓN GENERAL NO. 6 (2005) DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE NACIONES UNIDAS; 11, PÁRRAFO SEGUNDO, 29, 56 Y 109, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE MIGRACIÓN; 5° FRACCIONES III Y IV, 9°, 11, 13, 20, 54 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO; ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN II, 9 FRACCIONES XII Y XIX, 15 BIS Y 15 OCTAVUS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN; ARTÍCULO 5 PÁRRAFOS ONCE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS; ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, 20 PÁRRAFO SEGUNDO, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; ARTÍCULOS 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 13 FRACCIÓN XIX, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 121 FRACCIONES I, II, IV, V, VI, IX, X, XII, XIII, XIV, 122 Y 124 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE; NUMERALES 2, 6 FRACCIÓN VIII Y 57 DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

C O N S I D E R A N D O

Qué el artículo 1°, párrafos primero, tercero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece; Así mismo que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Qué el párrafo noveno del artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá el Principio del Interés superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Asimismo, se establece que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Qué de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niños, de sus padres o de sus representantes legales.

Qué de conformidad con el artículo 4° de la Convención, los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole para dar efectividad a los Derechos reconocidos en la misma. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales los Estados parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de cooperación internacional.

Qué el artículo 10 numeral 1 de la Convención señala que de conformidad con la obligación que incumbe a los Estados parte al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9°, toda solicitud hecha por un niño o sus padres para entrar a un Estado Parte o para salir de él a efecto de la reunión de la familia serán atendidas por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expedita. Por su parte el artículo 12, numeral 2 del mismo ordenamiento establece que se dará a las niñas y niños la oportunidad de ser escuchados en todo el procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Qué al artículo 20 numerales 1, 2 y 3 de la Convención establece que, las niñas, niños privados temporal o permanente de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado por lo que garantizarán otros tipos de cuidados, durante los cuales se prestará atención a la conveniencia de que haya continuidad su educación y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüísticos.

Qué el artículo 22 numerales 1 y 2 de la Convención estipula que los Estados parte adoptaran las medidas adecuadas para lograr que las niñas, niños que traten de obtener el estatuto de refugiado o que sean considerados como tal de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciban, tanto si estuvieran solos como si estuvieran acompañados, la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Convención. Para lo cual los Estados parte cooperaran con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia.

Qué los numerales 13, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 39, 41, 44, 46, 53, 76 y 79 de la Observación General No. 6, de la Convención, tienen como objetivo poner de manifiesto la situación vulnerable de niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados de sus familias para conseguir que tengan acceso a sus derechos y puedan disfrutar de los mismos, así como proporcionarles orientación sobre su protección, atención y trato adecuado, a la luz del contexto jurídico que representa la Convención, con particular referencia a los principios de no discriminación, interés superior de la niñez y su derecho de manifestar libremente sus opiniones. Asimismo, expone que los Estados parte garantizaran el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo de desplazamiento, que tengan el mismo acceso a la atención de la salud que los nacionales, entre otras especificaciones.

Qué el artículo 11 segundo párrafo del de la Ley de Migración, establece que en los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes se tomará en cuenta su edad y se privilegiará el Interés Superior de los mismos.

Qué el artículo 29 de la Ley de Migración numerales I, II, III y IV establece que corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México, otorgar asistencia social, protección, facilidades de estancia y las demás que sean necesarias a las niñas, niños y adolescentes migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrenten situaciones mayores de vulnerabilidad.

Qué el artículo 56 de la Ley de Migración estipula que los mexicanos tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas extranjeras de conformidad con lo establecido en la misma ley.

Por su parte, el artículo 109, en sus numerales I, II, III y XV de la Ley de Migración establece que todo presentado tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria: conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso; ser informado del motivo de ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición del refugiado, o la determinación de apátrida, del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente Ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen, así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto; recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible; recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde pueden presentar sus denuncias y quejas; que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación en caso de que no hable o no entienda el español; acceder a comunicación telefónica; a recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario; ser visitado por sus familiares y por su representante legal; participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones; no ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria; que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño y adolescente; que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada; y, las demás que se establezcan en esta Ley, en otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Qué el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político establecen que en su aplicación se observaran los principios de Interés Superior del Niño y la unidad familiar.

Qué en el artículo 9 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político señala que en el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y desarrollo de la familia así como el interés superior del niño, así mismo los numerales 11 y 13 establecen que el derecho que tienen los extranjeros a solicitar por sí o por interpósita persona el reconocimiento de la condición de refugiado, debiendo cumplir con los requisitos exigidos por dicha ley, así como la opinión al otorgamiento de la protección complementaria, en su caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a los artículos 1 y 16 de la Ley en comento.

Qué los artículos 20 y 54 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, prevén que se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a niñas, niños y adolescentes que pudiesen encontrarse en situación de vulnerabilidad, debiendo determinar su Interés Superior.

Qué el artículo 1 fracción II en relación con el 9 fracciones XII, XIX, 15 bis y 15 octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establecen las medidas para prevenir la discriminación, entre ellas el derecho de las niñas y niños a ser escuchados, así como obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al Interés Superior de la Niñez, así como la obligación de los poderes público federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para favorecer el acceso, permanencia y promoción prioritariamente aplicables a niñas, niños y adolescentes.

Qué el artículo 5, párrafos once, dieciocho y diecinueve de la Ley General de Víctimas, dispone que las autoridades en el ámbito de su competencia ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas migrantes entre otras y en todo momento se reconocerá el Interés Superior de la Niñez, salvaguardando en todo momento sus garantías procesales.

Qué la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas,

niños y adolescentes como titulares de derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución; teniendo en consideración que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como establecer principios rectores y criterios que orienten la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes entre otros.

Qué la fracción I del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias de conformidad con los principios establecidos en la Ley, para tal efecto deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

Qué el artículo 20, segundo párrafo establece que en los casos en que niñas, niños y adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

Qué el artículo 89 en sus párrafos dos, tres y cuatro señala que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, asimismo, que el Interés Superior de la Niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos. Asimismo, que en tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o Sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Qué el artículo 90 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y aplicables debiendo observar en todo momento el principio de Interés Superior de la Niñez y los estándares internacionales en la materia.

Qué el artículo 91 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes señala que las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Qué el artículo 92 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, señala las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes.

Qué el artículo 93 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al Interés Superior de la Niñez.

Qué el artículo 96 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes señala que está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Qué el artículo 97 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes señala que cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su Interés Superior.

Qué el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que en ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que, en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio de sus derechos.

Que el dos de junio del dos mil quince fue publicada la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 2 del ordenamiento local establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones y tomarán medidas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios establecidos en la Ley.

El artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche señala los principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de Ley.

El mencionado ordenamiento, en su numeral 7 dictamina que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Asimismo, en los artículos 8, 9 y 10 de la citada Ley Estatal, se destaca que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley; que en la aplicación de la misma se tomarán en cuenta las condiciones particulares de las niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el goce y ejercicio igualitario de todos sus derechos y que es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

En el artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche se menciona un listado de derechos de las niñas, niños y adolescentes que vivan en el Estado de Campeche, de manera enunciativa más no limitativa, destacándose el establecido en la fracción XIXI derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Por otra parte, los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la normatividad estatal se trata del capítulo relacionado a todo lo que corresponde a la manera de proteger, promover y garantizar los derechos de la niñez y adolescencia migrante.

Que conforme a lo señalado por el artículo 121 del citado ordenamiento legal, para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que el artículo 124 de dicho ordenamiento dispone que, para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir Comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

Que el numeral 2 del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral especifica que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal son vinculantes para todos sus integrantes; para asegurar su implementación se buscará la participación de las instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, organismos públicos autónomos invitados al Sistema Estatal, así como de la sociedad civil y de niñas, niños y adolescentes.

Que el artículo 6 fracción VIII del citado Manual, establece que adicionalmente a las atribuciones señaladas en la Ley, su Reglamento y el Manual, el Pleno del Sistema Estatal tendrá la atribución de emitir las resoluciones y acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

Que el numeral 57 del Manual dispone que el Sistema Estatal podrá contar con Comisiones, permanentes o transitorias,

en términos de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones que se adopten.

Que derivado de los acuerdos sometidos a consideración de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día treinta de julio del dos mil veintiuno, se emite el siguiente:

ACUERDO/SIPINNA/SE/02/2021

PRIMERO.- Se aprueba la creación de la Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la condición de Refugiado, con carácter de permanente; cuyo objetivo será la definición de la política estatal para la protección de las niñas, niños y adolescentes migrantes y solicitantes de refugio, a efecto de coordinar las estrategias y acciones necesarias para garantizar el ejercicio, respeto y protección de los derechos humanos de este sector, tomando como premisa el cumplimiento del Interés Superior de la Niñez.

SEGUNDO.- Las Instituciones que conformarán la citada Comisión de manera enunciativa más no limitativa, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones serán las siguientes:

-Secretaría General de Gobierno a través de:

I. Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a través de su Unidad de Atención y Asistencia a Víctimas.

III. Consejo Estatal de Población.

-Sistema DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

-Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

-Secretaría de Educación.

-Secretaría de Salud.

-Secretaría de Finanzas.

-Secretaría de Turismo.

Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

-Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura.

-Fiscalía General del Estado de Campeche.

-Oficina de representación del Instituto Nacional de Migración.

A esta Comisión podrán incorporarse las instancias o representantes de organizaciones de sociedad civil y del órgano consultivo del SIPINNA pertinente para contribuir a la atención de asuntos en materias específicas.

TERCERO.- Una vez instalada la Comisión se acordará el programa de trabajo y calendario para el cumplimiento de su objeto y se acordará la ruta de protección integral de niñas, niños y adolescentes en situación de migración.

CUARTO.- La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo al Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como por lo establecido en los Lineamientos correspondientes.

QUINTO.- De ser necesario la presente Comisión articular sus trabajos con las demás Comisiones del SIPINNA Estatal.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que realice las gestiones necesarias para que el presente Acuerdo se publique en el Periódico Oficial del Estado, así como aquellas acciones para su implementación y seguimiento.

Así lo acordó el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Séptima Sesión Ordinaria, por lo que, con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; numerales 125 fracción XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 17 fracción X del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, expido la presente certificación en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

M. EN D. KATIA VANESSA BARRERA BLANQUET, SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- Rúbrica.



ACUERDO PARA LA CONTINUIDAD DEL SEGUIMIENTO AL PLAN Y ACUERDOS DE IMPLEMENTACIÓN DERIVADOS DE LA CAJA DE HERRAMIENTAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL DE LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIONES (RIA) EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA (ENAPI), DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO Y 4° PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NUMERAL 4 DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO; OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 7 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO; ARTÍCULOS 7 Y 11 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; NUMERALES 4° PÁRRAFO NOVENO Y 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; ARTÍCULOS 1, 2, 42 Y 43 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE; DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDUCATIVA; EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA (ENAPI)

C O N S I D E R A N D O

El artículo 1, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que en el párrafo noveno del artículo 4° de nuestra Carta Magna se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Así también de conformidad con el numeral 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de recursos que dispongan.

Que por su parte, la Observación General número 7 (2005) del Comité de los Derechos del Niño, mediante la cual se busca impulsar el reconocimiento de que las niñas y niños pequeños son portadores de todos los derechos consagrados en la Convención y que la primera infancia es un período esencial para la realización de los mismos, por lo que se exhorta a los Estados parte a desarrollar estrategias basadas en derechos, coordinadas y multisectoriales para el desarrollo de la primera infancia, a fin de que este grupo de población disfrute del acceso a servicios de calidad, que sean adecuados y efectivos.

Que en su artículo 7 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Que dicho ordenamiento legal estipula en su artículo 11 como deber de la familia, de la comunidad, del Estado y, en

general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel de vida adecuado.

Que en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Campeche se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

El artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Campeche dispone que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio de sus derechos.

Que con fecha 2 de junio del 2015, por Decreto No. 252, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que dentro de sus objetivos establecidos en el artículo 1 se encuentran los de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el de garantizar el pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de la niñez y adolescencia conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado y los municipios.

Que el artículo 2 fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche dispone que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones y tomarán medidas para garantizar la protección de los derechos de la niñez y adolescencia de conformidad con los principios establecidos en la Ley y deberán establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia.

Que en los artículos 42 y 43 de la Ley Estatal en la materia, se determina que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social; así como que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, coadyuvarán a dicho fin mediante las medidas apropiadas.

Que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, reconoce la obligatoriedad de la educación inicial y específicamente derivado del artículo transitorio décimo segundo que a la letra dice: "...Para atender la educación inicial referida en el artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento"...

Que se publicó el Aviso por el que se da a conocer la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI) en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020, que tiene por objetivo garantizar a niñas y niños menores de 6 años, el ejercicio efectivo de sus derechos a la supervivencia, desarrollo integral y prosperidad, educación, protección, participación y vida libre de violencia, atendiendo las brechas de desigualdad existentes entre estratos sociales, regiones geográficas y géneros, así como a la diversidad inherente a cada persona.

La Estrategia Nacional de Primera Infancia (ENAPI) se construye sobre cuatro ejes rectores: 1) Salud y Nutrición; 2) Educación y Cuidados; 3) Protección; y, 4) Bienestar, que buscan reflejar y concentrar todos los ámbitos de garantía de derechos que se concentran en las niñas y niños en primera infancia. Dichos ejes derivan de los cuatro ámbitos de la Ruta Integral de Atenciones (RIA) que es el marco integrador de un conjunto de 29 servicios e intervenciones públicas que se requieren para garantizar el desarrollo integral de niñas y niños en las distintas etapas de su trayecto de vida durante la primera infancia, tomando en cuenta la participación de sus familias, personas cuidadoras, agentes educativos y/o personal de salud.

A saber, la Ruta Integral de Atenciones (RIA) es un paquete de atenciones que engloba servicios públicos universales mínimos y diferenciados, identificados como necesarios para garantizar la integralidad de la política y la articulación de las atenciones dirigidas a lograr el desarrollo integral de las niñas y niños en primera infancia, con la participación e involucramiento activo de sus familias, personas cuidadoras principales, agentes educativos y/o personal de salud.

A su vez, la Estrategia Nacional de Primera Infancia (ENAPI) se coordina desde la Comisión para la Primera Infancia del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y dado que la Ruta Integral de Atenciones (RIA) es el marco metodológico de la Estrategia, resulta imprescindible asegurar que esta Ruta se conozca, adopte y realice a lo largo del país, es por ello que este órgano colegiado aprobó una Caja de Herramientas para la implementación de la Ruta Integral de Atenciones (RIA) en el territorio, cuyo propósito es facilitar la implementación territorial de la Ruta Integral de Atenciones (RIA) en las diversas entidades y municipios que progresivamente se sumen a la política nacional, con el objetivo de orientar a las personas responsables en los tres órdenes de gobierno, con especial énfasis en el ámbito municipal, sobre cómo garantizar, en el ámbito de sus competencias, este conjunto de atenciones, en forma articulada con otras dependencias de gobierno, las comunidades, el sector social y privado.

Para llevar a cabo dicho proceso la Comisión Estatal creó el Grupo de Implementación Territorial (GIT), que formó parte del pilotaje de implementación de la Ruta Integral de Atenciones (RIA) que se coordinó desde la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, en el que se generaron los productos que establece la Caja de Herramientas, mientras que las personas funcionarias formaron parte recibieron los conocimientos necesarios para contar con un piso mínimo en torno al tema de primera infancia. Los cuales se comentan a continuación:

- Diagnóstico situacional de la primera infancia en la entidad.
- Consulta infantil llamada “3, 4 y 5 participan.”
- Identificación de prioridades y plan de atención inmediata.

Para asegurar la continuidad, apropiación y seguimiento de los productos, siendo del Estado de Campeche el:

- **DIANOSTICO SITUACIONAL, PLAN DE ACCIÓN Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN** en el que derivaron e identificaron de este ejercicio 3 PRIORIDADES por el Grupo de Implementación Territorial (GIT Campeche) para atenderse siendo:
 - » **Inscripción de nacimiento de niñas y niños después del primer año de nacidos:** Difusión por medio del sitio oficial de la dependencia, el sitio oficial del Gobierno del Estado y las redes sociales de esta Dirección del Registro Civil, sobre los requisitos, información y formas de contacto con el personal de la dependencia para una mayor asesoría, realizar Caravanas de servicios en las comunidades alejadas del Estado de Campeche y mantener activos los módulos del Registro Civil instalados en algunos hospitales del Estado.
 - » **Controles nutricionales deficientes:** Difundir en medios de comunicación y redes sociales, la importancia de la prevención primaria en los menores de 6 años manteniendo la invitación abierta para que se acerquen a las unidades de salud más cercanas a su domicilio.
 - » **Restricción o vulneración de los derechos de las niñas y niños, debido a la falta de habilidades en el cuidado:** Garantizar que las medidas de protección que se determinen en cada caso, independientemente de la autoridad que las emita, se cumplan y se garantice la atención y restitución de los derechos vulnerados, en específico vulneración física y emocional.

Por lo que los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche aprueban el siguiente:

ACUERDO SIPINNA/SE/03/2021

PRIMERO: Se toma de conocimiento el Acuerdo para la continuidad del seguimiento al Plan de implementación de los productos de la Caja de Herramientas realizado por el Grupo de Implementación Territorial del Estado de Campeche (GIT Campeche), compromiso aprobado por los integrantes de la Comisión de Primera Infancia del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes para dar el seguimiento y asegurar la continuidad de la implementación de la Ruta Integral de Atenciones en el marco de la Estrategia Nacional de Atención a la Primera

Infancia (ENAPI).

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, para que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el presente Acuerdo y su Anexo de conformidad con el artículo 10 fracción XV, del Manual de Organización y Funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral.

Así lo acordó el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Séptima Sesión Ordinaria, por lo que, con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; numerales 125 fracción XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 17 fracción X del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, expido la presente certificación en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

M. EN D. KATIA VANESSA BARRERA BLANQUET, SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SECRETARIA TECNICA DE LA COMISIÓN DE PRIMERA INFANCIA.- Rúbrica.



ACUERDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME AVANCES Y RESULTADOS DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN Y PORCENTAJE DE INDICADORES DEL PROGRAMA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE (PROESPINNA) 2019-2021, CON LA RECOMENDACIÓN DE QUE SE BRINDE CONTINUIDAD A SU IMPLEMENTACIÓN HASTA EL TÉRMINO DE SU VIGENCIA, 31 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFORME A SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 15 DE JULIO DE 2019. CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 1º, PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO PÁRRAFO NOVENO Y 4º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, ARTÍCULO 2º DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 137, FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LOS ARTÍCULOS 121 FRACCIONES VI Y VII, 125 FRACCIONES II, IX Y X, 132 Y 133 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDO

Qué el artículo 1º, párrafos primero, tercero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece; Así mismo que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Qué el párrafo noveno del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá el Principio del Interés superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Asimismo, se establece que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Qué de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por

México el 21 de septiembre de 1990, los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño

sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niños, de sus padres o de sus representantes legales.

Qué de conformidad con el artículo 4° de la Convención, los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole para dar efectividad a los Derechos reconocidos en la misma. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales los Estados parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de cooperación internacional.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que, en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio de sus derechos.

Que el dos de junio del dos mil quince fue publicada la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 2 del ordenamiento local establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones y tomarán medidas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios establecidos en la Ley.

Que el artículo 121 y 125 de la presente Ley Estatal establece asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se crea el Sistema Estatal de Protección Integral como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral; como Informar anualmente al Sistema Estatal y Nacional de Protección Integral los avances del Programa Estatal y garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; Aprobar, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal.

Que los numerales 132 y 133 del ordenamiento estatal establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a través del Sistema Estatal de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas Estatal y Municipal, los cuales deberán ser acordes con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional y con la presente Ley. Y los Programas Estatal y Municipal contendrán las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de goce, ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Que el numeral 2 del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral especifica que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal son vinculantes para todos sus integrantes; para asegurar su implementación se buscará la participación de las instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, organismos públicos autónomos invitados al Sistema Estatal, así como de la sociedad civil y de niñas, niños y adolescentes.

Que el artículo 6 fracción VIII del citado Manual, establece que adicionalmente a las atribuciones señaladas en la Ley, su Reglamento y el Manual, el Pleno del Sistema Estatal tendrá la atribución de emitir las resoluciones y acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

Que derivado de los acuerdos sometidos a consideración de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día treinta de julio del dos mil veintiuno, se emite el siguiente:

ACUERDO/SIPINNA/SE/04/2021

ÚNICO: Se aprueba el Informe de avances y resultados de las líneas de acción y porcentaje de indicadores del Programa Especial del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche (PROESPINNA) 2019-2021, con la recomendación de que se brinde continuidad a su implementación hasta el término de su vigencia, 31 de diciembre de 2021, conforme a su publicación en el periódico oficial del estado de 15 de julio de 2019.

Así lo acordó el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Séptima Sesión Ordinaria, por lo que, con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; numerales 125 fracción XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 17 fracción X del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, expido la presente certificación en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

M. EN D. KATIA VANESSA BARRERA BLANQUET, SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- Rúbrica.



ACUERDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR EL QUE SE DA A CONOCER A LAS Y LOS INTEGRANTES EL INFORME DE SEGUIMIENTO DE LOS TRABAJOS DEL SISTEMA ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1 Y 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE; FRACCIONES VII Y IX DEL ARTÍCULO 125; ARTÍCULO Y 6 FRACCIÓN II DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche dispone que, en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio de sus derechos.

Que el dos de junio del dos mil quince fue publicada la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Campeche, la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que conforme a lo señalado por el artículo 121 del citado ordenamiento legal, para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que en su artículo 125 fracción VII, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche mandata a la Secretaría Ejecutiva difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los

resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, municipio, escolaridad y discapacidad. Y la fracción IX por su parte dispone que la Secretaría Ejecutiva deberá rendir un informe anual al Sistema Estatal de Protección Integral respecto al cumplimiento de las metas y programas trazados por el mismo.

Que el artículo 6 fracción II dispone que el Pleno del Sistema Estatal tiene como una de sus atribuciones aprobar los informes de actividades de la Secretaría Ejecutiva.

Que derivado de los acuerdos sometidos a consideración de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día treinta de julio del dos mil veintiuno, se emite el siguiente:

ACUERDO SIPINNA/SE/05/2021

PRIMERO.- Se toma de conocimiento el Informe de Seguimiento de los Trabajos del SIPINNA Estatal 2015-2021.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, para que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el presente Acuerdo y su Anexo de conformidad con el artículo 10 fracción XV, del Manual de Organización y Funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral.

Así lo acordó el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Séptima Sesión Ordinaria, por lo que, con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; numerales 125 fracción XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 17 fracción X del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, expido la presente certificación en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

M. EN D. KATIA VANESSA BARRERA BLANQUET , SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- Rúbrica.



